

NUEVO REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LOS JUEGOS ESCOLARES

CAPÍTULO I Consideraciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de la Disciplina Deportiva Escolar se extiende a aquellas actividades incluidas en los Juegos Escolares y a las personas participantes en las mismas, en relación a las infracciones de las reglas del juego o competición y a las normas generales deportivas.

2. Son infracciones de las normas de juego o competición las acciones u omisiones que durante el curso del juego o competición vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

3. Se consideran infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por las normas deportivas.

Artículo 2. *Potestad disciplinaria.*

1. La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la posibilidad de reprimir o sancionar a los sometidos a disciplina deportiva, según sus respectivas competencias.

2. El ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde a:

- a) Los jueces o árbitros durante el desarrollo de los juegos o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.
- b) Los Comités Provinciales de Disciplina de los Juegos Escolares, sobre las actas de los encuentros redactadas por los árbitros.
- c) Los órganos disciplinarios que para las Fases Regionales de los Juegos Escolares puedan crearse.

Artículo 3. *Principios rectores.*

1. Las sanciones se regularán e impondrán de conformidad con los principios de tipicidad y predeterminación normativa, interdicción de doble sanción por el mismo título y los mismos hechos, proporcionalidad, culpabilidad y previo procedimiento contradictorio.

2. En todo caso, en los procedimientos instruidos para la imposición de sanciones deberá asegurarse el derecho de audiencia del interesado.

3. Para todos aquellos casos que no contemple este reglamento se remitirá al inmediatamente superior (Ley 3/2019, de 25 de febrero, del Deporte de Castilla y León).

Artículo 4. Clasificación de las infracciones.

Las infracciones se clasificarán en muy graves, graves y leves.

Artículo 5. Graduación de las sanciones.

Para la determinación de la sanción a imponer se tendrán en cuenta las circunstancias concurrentes en los hechos sancionables, además de las modificativas que pudieran cambiar el grado de responsabilidad del hecho.

Artículo 6. Circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

Son circunstancias modificativas atenuantes:

- a) No haber sido sancionado anteriormente.
- b) Mostrar arrepentimiento de modo ostensible e inmediato a la comisión de la infracción.
- c) Haber precedido inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.

Artículo 7. Circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

Son circunstancias modificativas agravantes:

- a) Ser reincidente; ello es cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate en el transcurso de un año, contado a partir del momento en el que se haya cometido la infracción.
- b) Ser capitán del equipo o actuar como tal en el momento de la comisión de la infracción.
- c) Cometer la infracción contra jueces o árbitros, en cuyo caso se sancionará con el doble de lo dispuesto para la infracción que corresponda.
- d) Haber cometido la infracción en grupo o con el apoyo de otras personas.
- e) Que la infracción implique, conlleve o dé lugar a discriminación por motivos de género, ideología, religión, creencias, etnia, raza, nación, sexo, orientación o identidad sexual o de género, aporofobia, enfermedad o discapacidad.

Artículo 8. Carácter educativo de las sanciones.

Las sanciones tienen básicamente carácter educativo y preventivo, antes que correctivo, concediendo siempre un margen de confianza a la deportividad de cuantos se relacionan, de un modo u otro con los Juegos Escolares, siendo de interés general que el desarrollo de esta actividad como medio educativo se anteponga al puramente competitivo.

En este sentido, los directivos o profesores, entrenadores, delegados, monitores, árbitros y Comité de Disciplina actuarán de conformidad con este espíritu, divulgando en todo momento el verdadero fin de los juegos, consiguiendo así, con la colaboración de todos, los objetivos que pretenden los Juegos Escolares.

Artículo 9. *Expediente informativo.*

Con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador, el Comité de Competición podrá abrir un período de información o actuaciones previas con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

Artículo 10. *Ejecución de las sanciones.*

1. Las sanciones han de cumplirse necesariamente en los encuentros inmediatos a la fecha del fallo del Comité de Disciplina Correspondiente.

2. A petición fundada y expresa del interesado por escrito, los órganos disciplinarios deportivos podrán suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas, sin que la mera interposición de las reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan, paralicen o suspendan su ejecución.

En su caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos se valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

Artículo 11. *Extensión de las sanciones entre temporadas.*

Cuando una sanción impuesta no pueda ser cumplida en su totalidad dentro de la misma temporada escolar en la que se dictó, el tiempo pendiente de cumplimiento se trasladará y deberá ejecutarse de manera efectiva durante la siguiente o siguientes temporadas de competición oficial.

CAPÍTULO II

De las infracciones y sanciones cometidas por los deportistas

Artículo 12. *Concepto de deportista.*

1. Tendrá la consideración de deportista toda persona física que, individualmente o en grupo, practique actividad deportiva en cualquier encuentro o competición organizada en el marco de los Juegos Escolares.

2. Las infracciones cometidas por los deportistas durante el transcurso de un encuentro o competición, así como aquellas que se produzcan en los momentos inmediatamente previos o posteriores al mismo, se sancionarán conforme a las disposiciones de este capítulo, independientemente de la aplicación del Reglamento Deportivo por los árbitros y jueces.

Artículo 13. *Infracciones muy graves de los deportistas.*

Constituyen infracciones muy graves:

- a) La agresión directa, recíproca o simultánea a otra persona que se produzca con ánimo doloso, repetida o que produzcan lesión.
- b) Provocar al público o a otros jugadores con gestos o palabras contra el normal desarrollo del encuentro, llegándose a consumir el propósito pretendido y causando incidentes graves o la suspensión definitiva del mismo.
- c) El comportamiento incorrecto o la actitud antideportiva que diera lugar a incidentes graves o que provoque la suspensión definitiva del encuentro.
- d) Utilizar la licencia de otro jugador o falsificar una autorización para participar en un encuentro o competición.
- e) El quebrantamiento de tres o más sanciones previamente interpuestas por los órganos disciplinarios.
- f) La comisión de tres o más infracciones graves durante el transcurso del encuentro.

Artículo 14. *Infracciones graves de los deportistas.*

Constituyen infracciones graves:

- a) La agresión directa, recíproca o simultánea a otra persona que se produzca con ánimo doloso pero que no cause lesión.
- b) Provocar al público o a otros jugadores con gestos o palabras contra el normal desarrollo del encuentro, llegándose a consumir el propósito pretendido, pero sin que ello cause incidentes graves, o que, como consecuencia de dicha consumación, se produzca la interrupción temporal del encuentro.
- c) El comportamiento incorrecto o la actitud antideportiva de especial trascendencia o que provoque la interrupción temporal del encuentro.
- d) El juego violento o peligroso sin posibilidad de jugar el balón que conlleve consecuencias dañinas o lesivas.
- e) Proferir insultos, coacciones o amenazas que atenten directamente contra la dignidad de la persona o que supongan una referencia explícita a causar un daño físico, moral o material.
- f) El quebrantamiento de las sanciones previamente interpuestas por los órganos disciplinarios.
- g) La comisión de tres o más infracciones leves durante el transcurso del encuentro.

Artículo 15. *Infracciones leves de los deportistas.*

Constituyen infracciones leves:

- a) La tentativa de agresión a otra persona.
- b) Provocar al público o a otros jugadores con gestos o palabras contra el normal desarrollo del encuentro, sin llegar a consumarse el propósito pretendido.
- a) El comportamiento incorrecto o la actitud antideportiva de escaso impacto o que se produzca de forma aislada.
- c) El juego violento o peligroso sin posibilidad de jugar el balón que no haya producido consecuencias dañinas o lesivas.

- d) Pronunciar palabras groseras, faltas de respeto, expresiones despectivas o amenazas o coacciones que no contengan una intimidación real.
- e) Agarrar, empujar, zarandear, zancadillear y otras conductas similares que se produzcan fuera del contexto del propio juego sin que concurra un ánimo agresivo.

Artículo 16. Sanciones a deportistas.

1. Por la comisión de infracciones muy graves, se podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación para participar en la competición de Juegos Escolares de una a tres temporadas.
- b) Expulsión de la competición por el tiempo restante de la temporada en curso.
- c) Suspensión de siete a diez encuentros.

2. Por la comisión de infracciones graves, se podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones:

- a) Suspensión de tres a seis encuentros.
- b) Amonestación por escrito.

3. Por la comisión de infracciones leves, se podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones:

- a) Suspensión de uno a dos encuentros.
- b) Apercibimiento por escrito. La imposición de esta sanción no computará a efectos de reincidencia.

CAPÍTULO III

De las infracciones y sanciones cometidas por los directivos, entrenadores y delegados

Artículo 17. Concepto de directivo, entrenador y delegado.

1. Se entenderá por directivo, entrenador o delegado a toda persona provista de licencia correspondiente autorizada a permanecer en el lugar designado al efecto.

2. Las infracciones cometidas por los directivos, entrenadores o delegados durante el transcurso de un encuentro o competición, así como aquellas que se produzcan en los momentos inmediatamente previos o posteriores al mismo, se sancionarán conforme a las disposiciones de este capítulo, independientemente de la aplicación del Reglamento Deportivo por los árbitros y jueces.

3. El presente capítulo será asimismo de aplicación para aquellos padres o profesores que se encuentren ejerciendo las labores de directivo, entrenador o delegado de manera provisional, circunstancial o en sustitución del titular, y se aplicará sanción tanto al sustituto como al equipo que les seleccionó en función de la gravedad de la infracción.

Artículo 18. *Infracciones muy graves de los directivos, entrenadores y delegados.*

Constituyen infracciones muy graves:

- a) La agresión directa, recíproca o simultánea a otra persona que se produzca con ánimo doloso, repetida o que produzcan lesión.
- b) Provocar al público o a otros jugadores con gestos o palabras contra el normal desarrollo del encuentro, llegándose a consumir el propósito pretendido y causando incidentes graves o la suspensión definitiva del mismo.
- c) El comportamiento incorrecto o la actitud antideportiva que diera lugar a incidentes graves o que provoque la suspensión definitiva del encuentro.
- d) Utilizar la licencia de otro directivo, entrenador o delegado, o falsificar una autorización para participar en un encuentro o competición.
- e) Inscribir a un jugador con la licencia de otro o con una autorización falsificada para participar en un encuentro o competición.
- f) El quebrantamiento de tres o más sanciones previamente interpuestas por los órganos disciplinarios.
- g) La comisión de tres o más infracciones graves durante el transcurso del encuentro.

Artículo 19. *Infracciones graves de los directivos, entrenadores y delegados.*

Constituyen infracciones graves:

- a) La agresión directa, recíproca o simultánea a otra persona que se produzca con ánimo doloso pero que no cause lesión.
- b) Provocar al público o a otros jugadores con gestos o palabras contra el normal desarrollo del encuentro, llegándose a consumir el propósito pretendido, pero sin que ello cause incidentes graves, o que, como consecuencia de dicha consumación, se produzca la interrupción temporal del encuentro.
- c) El comportamiento incorrecto o la actitud antideportiva de especial trascendencia o que provoque la interrupción temporal del encuentro.
- d) Incitar a sus deportistas al empleo de juego violento o peligroso y que, consecuencia de lo anterior, dé lugar a resultados dañinos o lesivos.
- e) Proferir insultos, coacciones o amenazas que atenten directamente contra la dignidad de la persona o que supongan una referencia explícita a causar un daño físico, moral o material.
- f) La alineación de deportistas no provistos de la correspondiente licencia para el equipo y categoría de competición, o cuya licencia no haya sido diligenciada con cinco días de antelación, o no reúnan todos y cada uno de los requisitos establecidos en las normas generales de la competición.
- g) El quebrantamiento de las sanciones previamente interpuestas por los órganos disciplinarios.
- h) La comisión de tres o más infracciones leves durante el transcurso del encuentro.

Artículo 20. *Infracciones leves de los directivos, entrenadores y delegados.*

Constituyen infracciones leves:

- a) La tentativa de agresión a otra persona.
- b) Provocar al público o a otros jugadores con gestos o palabras contra el normal desarrollo del encuentro, sin llegar a consumarse el propósito pretendido.
- b) El comportamiento incorrecto o la actitud antideportiva de escaso impacto o que se produzca de forma aislada.
- c) Incitar a sus deportistas al empleo de juego violento o peligroso.
- d) Pronunciar palabras groseras, faltas de respeto, expresiones despectivas o amenazas o coacciones que no contengan una intimidación real.
- e) Agarrar, empujar, zarandear y otras conductas similares que se produzcan sin que concurra un ánimo agresivo.
- f) No corregir el comportamiento incorrecto de sus jugadores.
- g) El incumplimiento reiterado de la normativa de alineaciones.

Artículo 21. *Sanciones a directivos, entrenadores y delegados.*

1. Por la comisión de infracciones muy graves, se podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación para participar en la competición de Juegos Escolares de una a tres temporadas.
- b) Expulsión de la competición por el tiempo restante de la temporada en curso.
- c) Suspensión de nueve a trece jornadas.

2. Por la comisión de infracciones graves, se podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones:

- a) Suspensión de cinco a ocho jornadas.
- b) Amonestación por escrito.

3. Por la comisión de infracciones leves, se podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones:

- a) Suspensión de dos a cuatro jornadas.
- b) Apercibimiento por escrito. La imposición de esta sanción no computará a efectos de reincidencia.

CAPÍTULO IV

De las infracciones y sanciones cometidas por los equipos o clubes

Artículo 22. *Concepto de equipo o club.*

1. A los efectos sancionadores previstos en este reglamento, tendrá la consideración de actuación del equipo o club aquella que sea directamente achacable a la entidad o aquella ejecutada por un número de deportistas que alcance, como mínimo, a más de la mitad de sus componentes.

2. Las infracciones cometidas por éstos durante el transcurso de un encuentro o competición, así como aquellas que se produzcan en los momentos inmediatamente previos o posteriores al mismo, se sancionarán conforme a las disposiciones de este capítulo, independientemente de la aplicación del Reglamento Deportivo por los árbitros y jueces.

3. Serán asimismo responsables los equipos o clubes de aquellas infracciones que sean cometidas de forma fehaciente por sus acompañantes o afición; y de aquellas que cometan los padres y profesores sustitutos, que se sancionarán conforme a la gravedad de la infracción.

Artículo 23. *Infracciones muy graves de los equipos.*

Constituyen infracciones muy graves:

- a) La tercera incomparecencia injustificada en el marco de la misma competición.
- b) La actitud incorrecta, antideportiva, o violenta del equipo o de sus acompañantes o afición que diera lugar a incidentes graves o que provoque la suspensión definitiva del encuentro.
- c) Las infracciones muy graves que cometan los padres o profesores.
- d) Concurrir a tres o más encuentros con alineación indebida en los términos del artículo 19 f).
- e) La comisión de tres o más infracciones graves durante el transcurso del encuentro.

Artículo 24. *Infracciones graves de los equipos.*

Constituyen infracciones graves:

- a) La segunda incomparecencia injustificada en el marco de la misma competición.
- b) La actitud incorrecta, antideportiva, o violenta del equipo o de sus acompañantes de especial trascendencia o que provoque la interrupción temporal del encuentro.
- c) Las infracciones graves que cometan los padres o profesores.
- d) Concurrir a un encuentro con alineación indebida en los términos del artículo 19 f).
- e) La comisión de tres o más faltas infracciones durante el transcurso del encuentro.

Artículo 25. *Infracciones leves de los equipos.*

Constituyen infracciones leves:

- a) La primera incomparecencia injustificada en el marco de la misma competición.
- b) La actitud incorrecta, antideportiva, o violenta del equipo o de sus acompañantes de escaso impacto o que se produzca de forma aislada.
- c) Las infracciones leves que cometan los padres o profesores.
- d) La retirada de la competición sin causa justificada una vez confeccionado el oportuno calendario, pero no iniciada la competición.

- e) Haber dilatado de forma injustificada o con manifiesta mala fe la fijación de la fecha o la celebración de un encuentro previamente aplazado a solicitud del propio equipo.
- f) Abandonar el terreno de juego o retirarse de la competición con el encuentro ya iniciado, salvo que concurra causa de fuerza mayor o motivo justificado y acreditado.

Artículo 26. Sanciones a equipos.

1. Por la comisión de infracciones muy graves, se podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación para participar en la competición de Juegos Escolares de una a tres temporadas.
- b) Expulsión de la competición por el tiempo restante de la temporada en curso.
- c) Descenso de cuatro a seis puestos en la clasificación general.
- d) Si la infracción del artículo 23 b) fuese imputable a ambos equipos, se procederá a su expulsión de la competición, sin perjuicio de que pudiera inhabilitarse asimismo a ambos equipos en los términos descritos en la letra a) del presente artículo.

2. Por la comisión de infracciones graves, se podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones:

- a) Descenso de uno a tres puestos en la clasificación general.
- b) Partido perdido con resultado mínimo y descuento de dos puntos en la clasificación general, o suspensión de tres a cinco jornadas.
- c) Amonestación por escrito.
- d) Si la infracción del artículo 24 b) fuese imputable a ambos equipos, se procederá a dar por finalizado el encuentro con el resultado que hubiera en el momento en el que se produjo la infracción, y se sancionará a ambos equipos con el descuento de dos puntos en la clasificación general.

3. Por la comisión de infracciones leves, se podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones:

- a) Partido perdido con resultado mínimo y descuento de un punto en la clasificación general, o suspensión de una a dos jornadas.
- b) Apercibimiento por escrito. La imposición de esta sanción no computará a efectos de reincidencia.
- c) Si la infracción del artículo 25 b) fuese imputable a ambos equipos, se procederá a dar por finalizado el encuentro con el resultado que hubiera en el momento en el que se produjo la infracción, y se sancionará a ambos equipos con el descuento de un punto en la clasificación general.

Artículo 27. Sanciones a equipos en fase eliminatoria.

1. Salvo que resulten de aplicación las sanciones previstas en los artículos 26.2 c) o 26.3 b), cuando la infracción se cometa en el marco de un encuentro de eliminatoria, se dará por perdido el partido con la consecuente eliminación del equipo infractor.

2. En el supuesto de que la infracción fuera recíproca e imputable a ambos equipos, el Comité Disciplinario ordenará la reanudación del encuentro desde el preciso instante en que se produjo la infracción, manteniéndose el resultado existente en ese momento.

Artículo 28. Régimen especial de la incomparecencia injustificada.

1. Se tendrá por no comparecido al equipo que, sin alegar justa causa, no se presente a un encuentro a la hora señalada o lo haga con un número insuficiente de jugadores que impida disputar el partido.

2. La incomparecencia injustificada será sancionada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26.1 b), 26.2 b) y 26.3 a), en función de la calificación de la infracción.

3. Los Comités Disciplinarios tendrán la facultad para apreciar, en caso excepcional, la eximente de incomparecencia justificada. Para ello, el equipo que no pueda disputar el encuentro deberá comunicarlo por escrito en los términos y plazos que indique la Normativa General de Juegos Escolares.

Si el motivo de la ausencia aconteciese de forma sobrevenida y fuera de los plazos previstos, el equipo deberá igualmente remitir comunicación escrita a la mayor brevedad, correspondiendo al Comité determinar de forma discrecional la aplicación de la eximente tras valorar las circunstancias concurrentes.

En caso de que el Comité resuelva aplicar la eximente de incomparecencia justificada, se procederá a dar por finalizado el encuentro, dándolo por perdido al equipo ausente con el resultado mínimo, sin sanción y sin que le sea computado a los efectos de reincidencia.

CAPÍTULO V

De las reclamaciones y recursos

Artículo 29. Órgano competente.

1. Las reclamaciones y recursos serán dirigidas y resueltas en primera y única instancia ante el Comité de Disciplina Escolar de cada provincia.

2. La Comisión Provincial Coordinadora de los Juegos Escolares o la Comisión de los Juegos Escolares comunicará, al inicio de la actividad, el domicilio a efectos de comunicación del Comité de Disciplina Escolar.

Artículo 30. Fin de la vía administrativa.

Las resoluciones del Comité de Disciplina Escolar ante tales reclamaciones y recursos son inapelables y agotan la vía administrativa y deportiva.

Artículo 31. Interposición de reclamaciones y recursos.

1. Las reclamaciones y recursos ante el Comité de Disciplina Escolar se presentarán, por escrito, dentro del plazo establecido en la Normativa General de Juegos Escolares.

2. Aquellas reclamaciones efectuadas fuera de plazo se tendrán por no puestas, deviniendo firme el contenido del acta arbitral o el fallo del Comité.

3. A efectos del cómputo de plazo, las Comisiones Provinciales Coordinadoras de los Juegos Escolares y la Comisión de los Juegos Escolares determinarán el mecanismo oficial para el registro de entrada de dichos recursos.

Artículo 32. Legitimación.

Las reclamaciones y recursos deberán ser efectuadas en todo caso por los delegados de los equipos o por el director del Centro de Enseñanza.

Artículo 33. Forma y contenido.

Los escritos en los que se formalicen las reclamaciones y recursos deberán contener:

- a) Nombre y dos apellidos, D.N.I., domicilio a efectos de notificaciones, calidad y derecho para interponer el recurso.
- b) Relación de hechos denunciados o alegaciones basadas en los preceptos que considere infringidos, así como la aportación de pruebas o petición de las mismas que crea necesarias.
- c) Solicitud que se derive de la denuncia o alegaciones presentadas.

Artículo 34. Resolución.

1. El plazo de resolución de las reclamaciones y recursos presentados no será superior a los quince días naturales, a contar desde la fecha de celebración del Comité más próximo a la interposición del recurso.

2. Los Comités de Disciplina de los Juegos Escolares podrán solicitar cuanta documentación consideren precisa para la resolución de las reclamaciones y recursos, en cuyo caso se ampliará el plazo señalado en el apartado anterior a veintiún días naturales.

3. Los acuerdos y decisiones, siempre razonados y motivados, que se adopten por el Comité de Disciplina de los Juegos Escolares con respecto a las reclamaciones y recursos interpuestos serán directamente ejecutivos, sin que en ningún caso puedan suspenderse o paralizarse.

CAPÍTULO VI

De las competencias de ámbito regional

Artículo 35. *Régimen disciplinario de las competencias de ámbito regional.*

1. En las competencias de ámbito regional se creará un Comité de Disciplina de los Juegos Escolares, que, constituido con antelación a la celebración de dicha Fase Regional, entenderá únicamente de las infracciones de las reglas de juego o competición, o normas generales deportivas que se produzcan en el desarrollo de la Fase Regional.

2. Los miembros del Comité de Disciplina de los Juegos Escolares en la Fase Regional serán nombrados por el Director General de Deportes y Juventud, y la duración de su función será la de la Fase Regional de los Juegos Escolares.

Dicho comité estará compuesto por tres miembros, siendo presidido por un Licenciado o Graduado en Derecho.

3. Las resoluciones dictadas, siempre razonadas y motivadas, por el Comité de Disciplina de los Juegos Escolares en la Fase Regional, agotarán la vía administrativa y deportiva.

4. Los recursos ante el Comité de Disciplina de los Juegos Escolares de la Fase Regional deberán presentarse en el plazo máximo de seis horas, a contar desde la comisión de la infracción; debiendo reunir los requisitos establecidos en el capítulo anterior.